



Calle Diez, nº 58  
Tfno. 659 80 60 44  
WEB: [www.asdenuvi.es](http://www.asdenuvi.es)

**Asociación en Defensa de los Derechos  
Fundamentales de Nuevo Baztán y Villar  
del Olmo** G-84059732

Eurovillas 28514 Nuevo Baztán (Madrid)  
E-mail: [caballeroj@asdenuvi.es](mailto:caballeroj@asdenuvi.es)  
E-mail: [asociacion@asdenuvi.es](mailto:asociacion@asdenuvi.es)

## **ASUNTO: ¿A QUE ESPERAN LOS AYTOS. PARA INTERVENIR Y CESAR AL CONSEJO RECTOR DE LA EUCE?.**

¿A que esperan los Aytos. para intervenir y cesar al consejo rector de la EUCE?.

- **Después de que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM) haya anulado, todos los acuerdos adoptados, desde el año 2016 hasta el día de hoy, en las Asambleas de la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas (EUCE), incluidos los nombramientos de su Consejo Rector, por las sentencias firmes:**

1. **Asamblea 2016 anulada por:** [Sentencia 186/2020 del TSJM](#) sección 1ª, de fecha 12 de marzo de 2020, por la que DESESTIMA el recurso de apelación formulado por la EUCE contra la [sentencia 393/2018](#) de fecha 10/12/2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo (JCA) nº 7 de Madrid, en el procedimiento ordinario 58/2017, por el que se ESTIMA nuestra demanda, interpuesta contra la desestimación, por silencio administrativo, de nuestro [Recurso de Alzada](#) interpuesto contra los acuerdos de la Asamblea de la EUCE, celebrada el 28 de mayo de 2016, y la [Orden 336/2017](#) de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid (CAM) desestimatoria de nuestro Recurso de Alzada.
2. **Asamblea 2017 anulada por:** [Sentencia 404/2020 del TSJM](#) sección 1ª, de fecha 24 de julio de 2020, por la que se ESTIMA nuestro recurso de apelación, quedando revocada la Sentencia de fecha 4/09/2020, dictada por el JCA nº 18 de Madrid. En consecuencia queda declarada nula la resolución de la CAM, desestimatoria de nuestro Recurso de Alzada interpuesto contra los acuerdos adoptados por la EUCE, en la Asamblea celebrada el 7 de octubre de 2017.
3. **Asambleas 2018 y 2019 anuladas por:** [Sentencia 592/2020 del TSJM](#) sección 1ª, de fecha 20 de noviembre de 2020, por la que DESESTIMA el recurso contencioso administrativo interpuesto por la EUCE contra las Ordenes [1277/2019](#) y [1556/2019](#), dictadas por la CAM, por las que anulaba la Asamblea 2019.

Esta sentencia anula las dos Asambleas 2018 y 2019 ya que la Asamblea 2018 fue anulada por la [Orden 1428/2018 de la CAM](#), por no haber sido convocado el Ayto. de Villar del Olmo (VO) y el Consejo Rector quiso subsanar el defecto sometiendo a ratificación los acuerdos del 2018 en la Asamblea 2019. Como esta Asamblea, del 2019, ha sido anulada por la sentencia referida en este punto, queda anulada también la Asamblea del 2018.

- **Después que la CAM delegara a los Ayuntamientos (Aytos.) las competencias, que le corresponden como “Administración Actuante”, conforme a la [Orden 452/2016](#), de 8 de julio de 2016, que en su DISPOSICIÓN segunda; “delega a los Aytos. todas aquellas competencias que pueden corresponder a la CAM, como Administración Actuante, excepto la resolución de recursos de alzada”. Estas competencias fueron solicitadas por acuerdos plenarios de ambos Aytos “en aras de mejorar el funcionamiento y control organizativo, más riguroso, de la EUCE”.**
- Después de que el artículo 37 de los Estatutos de la EUCE, determinan, que la EUCE “será directamente responsable, frente a la Administración Actuante, del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos, así como de la propia Ley del Suelo de la CAM y del Reglamento de Gestión Urbanística.

**Este mismo artículo 37 dispone que el incumplimiento por la EUCE de sus obligaciones habilitará a la Administración Actuante a adoptar las medidas disciplinarias correspondientes, incluida la disolución de la Entidad.**

- Después de que el Ayto. de VO, en escrito de fecha 8 de julio de 2019, “reclama a la CAM que nombre un administrador interino, en la EUCE, hasta que tomen posesión los nuevos Consejeros de la EUCE”.

A lo que la **CAM responde, con fecha 19 de septiembre del mismo año**, “que ambos Aytos. tienen delegadas la competencias que tiene la CAM, como administración actuante, que corresponde a los dos Aytos. el nombramiento del administrador al que atribuir las facultades de administración que consideren oportunas”.

-----/-----

- Después de que los Aytos. hayan encargado dictámenes a Juristas, en el sentido de que en base a las circunstancias descritas en los antecedentes, los municipios se encuentran facultados para convocar una nueva asamblea para el nombramiento del Consejo Rector y la conveniencia de formular previamente una consulta a la Comisión Jurídica Asesora a tal respecto o si, por el contrario, puede nombrarse directamente un administrador conforme se da a entender en el acuerdo de la Secretaría General Técnica de la Comunidad de Madrid.

**El Sr. Catedrático de Derecho Administrativo, abogado D. José María Baño dictamina:**

1. En la actualidad los nombramientos de todos los miembros del Consejo Rector de la EUCE han sido anulados por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid.
2. La cuestión es que todo proceso de votación exige un censo y la comprobación del derecho de sufragio y dicha comprobación debe estar al alcance de aquellos que forman parte de la asamblea. Dicho censo ha de ser público de forma que se permita el acceso al mismo a los miembros de la Entidad y el resultado de la votación se ha de consignar en el acta definitiva a fin de poder comprobar que el resultado de las votaciones (art. 16.1 de los Estatutos) se compadece con el derecho de sufragio máxime cuando, como se reconoce, se actúa frecuentemente a través de representaciones de titularidades cuya posible trasmisión debe quedar fuera de cuestión.

Por este motivo, ante el evidente conflicto de intereses en que puede incurrir el actual Consejo rector, particularmente, si opta por su re-elección y **la necesidad de asegurar un proceso con todas las garantías, resulta imprescindible que sean las administraciones actuantes quienes guíen dicho proceso.**

3. La situación en la que nos encontramos es análoga a la que se produce con carácter previo a la constitución de la Entidad Urbanística, con la salvedad de que en este caso la entidad ya se encuentra inscrita en el registro de entidades y ha habido serias irregularidades en las asambleas previas.

**Por tanto, en la medida en que la Entidad está obligada a cumplir con sus propios Estatutos y con la legislación urbanística y carece de los órganos imprescindibles, nos encontramos ante una situación de ilegalidad que debe ser solventada por la Administración actuante.**

4. El artículo 5,f) de los Estatutos de la EUCE dispone que la Administración actuante tiene cuantas atribuciones resulten de la legislación urbanística y autonómica, mientras que el art. 26 del Reglamento de Gestión Urbanística dispone que **las Entidades urbanísticas colaboradoras tendrán carácter administrativo y dependerán en este orden de la Administración urbanística actuante.**
5. En sentencia de 14 de diciembre de 1989, el Tribunal Supremo especificó que las decisiones de las Entidades relacionadas con la formación de **la voluntad de sus órganos colegiados se sujetan precisamente al control de la Administración tutora** (Administración Actuante).

**De lo anterior se colige que existe un deber de la Administración de vigilar el correcto funcionamiento de la Entidad Urbanística y de adoptar las medidas correspondientes para que cualesquiera infracciones sean restablecidas.**

6. **Por Orden 452/2016, de 8 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio se delega en los ayuntamientos de Nuevo Baztán y Villar del Olmo el ejercicio de las competencias atribuidas en su condición de administración actuante a la Comunidad de Madrid en la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas.**

En concreto, en su Disposición Segunda se acuerda “delegar en los Ayuntamientos de Nuevo Baztán y Villar del Olmo todas aquellas competencias que puedan corresponder a esta Consejería, como Administración actuante, excepto la resolución de recursos de alzada y las previstas en el artículo 37 de los Estatutos de la Entidad Urbanística Colaboradora”.

**Por tanto, se delegan en los municipios de Villar del Olmo y Nuevo Baztán la competencia de adoptar medidas disciplinarias, conforme al tenor literal del art. 37 de los Estatutos de la Entidad.**

En opinión del Jurista, autor del dictamen, el dotar a la Entidad Urbanística de un nuevo consejo rector constituye una medida que lo que persigue es restablecer la legalidad y asegurarse de que la Entidad cumple con los requisitos mínimos que hicieron, en su momento, posible su constitución e inscripción.

**La arrogación a los municipios de Villar del Olmo y Nuevo Baztán, como administración actuante, de la capacidad de sustituir al presidente o al consejo rector, no tiene un carácter punitivo, sino que simplemente es un mecanismo imprescindible para lograr el restablecimiento de la legalidad conculcada y que la Entidad Urbanística disponga de un Consejo Rector con todos sus miembros debidamente elegidos.**

### **Alternativas viables, expuestas en el dictamen:**

1. **Primera; La sustitución del presidente por los vocales del Consejo que aún continúan en vigor: es decir, los elegidos por los municipios:**

Como hemos visto, los Estatutos de la EUCE no contienen ninguna regla en previsión de esta situación de interinidad. Del mismo modo, la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid y el Reglamento de Gestión Urbanística guardan silencio respecto de un supuesto tan atípico como este.

**Como hemos dicho, las reglas de la sana lógica dictan que la Administración actuante debe velar porque la Entidad Urbanística cumpla con la legalidad** y con sus estatutos, siendo una obligación evidente, la de contar con un Consejo Rector debidamente nombrado.

Dado el carácter marcadamente local de las entidades urbanísticas y en ausencia de una norma expresa, el vacío debe ser interpretado, a juicio del Jurista, por La sustitución del presidente por los vocales del Consejo que aún continúan en vigor: es decir, los elegidos por los municipios

Dado que el art. 17 de los estatutos dispone que los municipios forman parte del Consejo, cuyos consejeros tendrá voz pero no voto en las decisiones que adopte el Consejo.

En tal caso, los municipios como miembros del Consejo Rector podrían convocar en sustitución del presidente la asamblea de la Entidad Urbanística para una votación de cargos

Sin embargo, la citada Ley de Régimen Jurídico del Sector Público señala que esta norma no es de aplicación a los órganos colegiados compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas. Por tanto, en la medida en que existen distintos intereses representados en el Consejo Rector – al menos los de los propietarios y. la Administración actuante – existe una duda razonable sobre la aplicación de este precepto que justifica la necesidad de un informe al respecto de la Comisión Jurídica Asesora.

2. **Segunda; Creación de una comisión gestora o asunción directa de la gestión ordinaria:**

Existe la posibilidad de que la Administración actuante nombrase una comisión gestora o asumiese directamente la gestión con la finalidad de convocar una asamblea para la elección de los nuevos miembros y gestionar, mientras tanto, la Entidad Urbanística.

No obstante, **en la medida en que no estamos ante una entidad local en el sentido escrito que marca el artículo 3 de la Ley de Bases de Régimen Local** y que los mecanismos de elección de la misma no podrían ser los previstos en la LBRL, **resulta pertinente formular**

**una consulta a la Comisión Jurídica Asesora para que se pronuncie sobre la pertinencia de este mecanismo alternativo para resolver la controversia.**

**3. Tercera; La posibilidad de nombramiento de un administrador como gestor de la Entidad Urbanística:**

Se plantea la posibilidad de nombrar un administrador, figura prevista expresamente en los Estatutos, que gestionaría la Entidad Urbanística y sería el encargado de convocar una asamblea para la elección de un nuevo consejo rector.

Esta alternativa, aunque formalmente avalada por la Comunidad de Madrid en el informe de la Secretaría General Técnica presenta algunas dificultades y dudas jurídicas, a juicio del Jurista, que analiza:

En primer lugar, el administrador, en cuanto profesional del sector, debe ser remunerado con cargo a los presupuestos de la Entidad lo que supone adoptar una medida con un impacto mayor en la autonomía de la Entidad, que la atribución a los representantes del municipio de la capacidad de convocar la asamblea o la constitución de una comisión gestora por funcionarios de los municipios.

En segundo lugar, el nombramiento de un administrador precisamente por el motivo anterior requeriría del correspondiente procedimiento de licitación para asegurar que existe imparcialidad en la elección para limitar a lo mínimo el gasto económico a la Entidad que tiene el deber de soportar por imposición de la Administración. Ello conlleva problemas jurídicos respecto de la naturaleza jurídica de dicho contrato y de tiempos al requerirse de un plazo razonable de tiempo para llevar a cabo el proceso de elección.

Asimismo, la carta de la Secretaría General Técnica de la Comunidad de Madrid se limita a reconocer que los municipios disponen de dicha competencia, reconociendo implícitamente, que no tiene carácter sancionador o disciplinario pero no contiene un verdadero análisis sobre la utilidad y pertinencia de la medida.

### **Consulta a la Comisión Jurídica Asesora:**

Como es bien sabido, las consultas a la Comisión Jurídica Asesora se dividen en dos categorías: las preceptivas y las facultativas.

El presente caso no encaja dentro de ninguna de las consultas preceptivas, nos encontramos, por tanto, ante una consulta facultativa, “sin perjuicio de los casos en que resulte preceptivo, el Consejo de Gobierno de la CAM o su Presidencia podrán recabar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en aquellos otros asuntos que lo requieran por su especial trascendencia o repercusión.”

No tenemos constancia de que exista una doctrina establecida por la Comisión Jurídica Asesora respecto de que debe entenderse por especial trascendencia o repercusión. No obstante, en los 9 dictámenes en que se resolvieron consultas facultativas obra siempre un informe previo en el que la Administración justifica la necesidad de dar respuesta a la solicitud planteada.

En el presente caso, nos encontramos ante la que fuera en su momento la mayor urbanización de Europa. **La EUCE encargada de la conservación de la misma está siendo gestionada en precario desde hace ya más de 2 años por una junta cuyos cargos han sido anulados en diversas ocasiones por los Tribunales por los vicios acaecidos en las asambleas realizadas para su elección. Lo que genera una duda razonable sobre la imparcialidad y conveniencia de que sean precisamente dichas personas quienes organicen una nueva asamblea.**

En este sentido, la pregunta que se plantea y que presenta especial trascendencia es si la Administración actuante – en este caso – los Ayuntamientos de Villar del Olmo y Nuevo Baztán pueden intervenir la Entidad Urbanística de Conservación a los solos efectos de convocar una asamblea que cumpla todas las garantías procedimentales para la elección de los cargos de la Junta de la Entidad.

La cuestión presenta una evidente complejidad puesto que lo que se discute es la intervención de la Administración (si bien de manera temporal y limitada) en el funcionamiento de un ente con funciones públicas, pero de base eminentemente privada, sin que los estatutos de la Entidad arrojen una respuesta clara.

Como hemos visto, la Entidad Urbanística es, conforme a la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, una entidad de derecho público y despliega sus efectos en el ámbito público.

**Dicha entidad está infringiendo el ordenamiento jurídico al carecer de un consejo rector válidamente nombrado** lo que tiene efectos no solo ad intra sino también ad extra.

Un ejemplo paradigmático de ello es el de gestión de los impagos de las cuotas por parte de los vecinos y solicitar a los municipios de Villar del Olmo y Nuevo Baztán, que incoen los correspondientes procedimientos de apremio.

**En la actualidad los municipios de Villar del Olmo y Nueva Baztán están recibiendo comunicaciones firmadas por el presidente de la Entidad Urbanística, su secretario y su tesorera cuya obligación es dudosa al no representar, en puridad, las personas que firman dichos escritos a la Entidad Urbanística, pues lo hacen en virtud de cargos cuyo nombramiento ha sido declarado nulo** y que, por tanto, presentan deficiencias ab initio suficientes para que sean impugnados los destinatarios por motivos obvios.

En estas circunstancias, ante el vacío normativo existente, y la necesidad de alcanzar una respuesta que permita solventar la situación de ilegalidad acaecida, parece del todo pertinente formular una consulta a la Comisión Jurídico Asesora, máxime cuando (i) las alternativas deben realizarse mediante una interpretación de conjunto de la normativa dada la ausencia de respuesta clara y taxativa en los Estatutos y (ii) no parece razonable a priori asumir que el Consejo, cuyos nombramientos han sido anulados por vicios procedimentales, pueda convocar una nueva Asamblea de manera imparcial, cuando existe una más que demostrada litigiosidad en torno a las deficiencias reiteradas en la tramitación de los procesos de votación.

**En cualquier caso, es conveniente poner de relieve que la consulta a la Comisión Jurídica Asesora no puede ser formulada directamente por los municipios afectados, sino que, al tratarse de una consulta facultativa, es necesario que sea el Consejo de Gobierno o la Presidencia quien la plantee pues son los únicos órganos autorizados para ello, art. 5.4 in fine.**

Por tanto, es necesario que los municipios emitan los correspondientes informes elevando la solicitud al Consejo de Gobierno para que éste, a su vez, traslade la consulta a la Comisión Jurídica Asesora.

### **Conclusiones**

**Primera.-** La Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas se encuentra en una situación de manifiesta ilegalidad dado que no cuenta con los órganos de administración que exigen sus Estatutos y la legislación del suelo de la comunidad de Madrid, al haber sido anulado el nombramiento de todos sus miembros.

**Segunda.-** Los Estatutos de la Entidad Urbanística no contienen un procedimiento específico para solventar esta situación.

**Tercera.-** Esta situación de ilegalidad no sólo tiene efectos ad intra sino también ad extra ya que afecta a los actos dictados por la Entidad durante esta situación por miembros cuyos cargos han sido cesados.

**Cuarta.-** En la medida en que nos encontramos ante una entidad de derecho público que se encuentra sometida a una relación de jerarquía frente a la administración actuante (Ayuntamientos de Villar del Olmo y Nuevo Baztán), la situación podría solventarse bien entendiendo que dichos municipios pueden sustituir al presidente de la Entidad Urbanística a los efectos de convocar una asamblea (ex art. 15.2 LRJSP), bien entendiendo que dichas corporaciones están facultadas para nombrar una comisión gestora a tal fin (ex art. 45 LBRL en relación con el 182 LOREG).

**Quinta.-** No obstante, ante la complejidad y particularidad, resulta pertinente formular una consulta a la Comisión Jurídico Asesora para que aclare las competencias de dichos municipios a los efectos de convocar la necesaria asamblea por la que se elijan los miembros del Consejo Rector de la Entidad.

Esta es la opinión del Jurista redactor del “Dictamen” opinión que, somete a cualquier otra mejor fundada en derecho y que firma a fecha de la firma electrónica.

- /-----
- Después de que Asdenuvi haya intentado aclarar a la Sra. Alcaldesa de NB su dudas y manifestación en el sentido de "la complejidad y particularidad, resulta pertinente formular una consulta a la Comisión Jurídico Asesora para que aclare las competencias de dichos municipios a los efectos de convocar la necesaria asamblea por la que se elijan los miembros del Consejo Rector de la Entidad".

ASDENUVI le transmite su apreciación de la situación que plantea:

La resolución positiva de cualquier problema depende de que uno se haga las preguntas adecuadas. En este sentido, nos llama mucho la atención que los Aytos. necesiten aclaración "de las competencias de los dos ayuntamientos a los efectos de convocar la necesaria asamblea por la que se elijan los miembros del Consejo Rector de la Entidad."

Está claro que los Aytos. tienen delegadas las competencias, que le corresponden a la CAM, como Administración Actuante, conforme a la Orden 452/2016, de 8 de julio de 2016, que en su *DISPOSICIÓN segunda*, "delega a los Aytos. todas aquellas competencias que pueden corresponder a la CAM, como administración actuante, excepto la resolución de recursos de alzada". Estas competencias fueron solicitadas por Acuerdos Plenarios "en aras de mejorar el funcionamiento y control organizativo más riguroso de la EUCE".

El Ayto. de VO, en escrito de fecha 8 de julio de 2019, "reclama a la CAM que nombre un administrador interino, en la EUCE, hasta que tomen posesión los nuevos Consejeros de la EUCE". La CAM responde, con fecha 19 de septiembre del mismo año, "que ambos Aytos. tienen delegadas la competencias que tiene la CAM, como administración actuante, que corresponde a esos dos Aytos. el nombramiento del administrador al que atribuir las facultades de administración que consideren oportunas".

Como Asociación nos ataña la salvaguardia de los intereses legítimos de los propietarios de Eurovillas y el cumplimiento de la ley. No vemos la necesidad de consulta, dado que la delegación de competencias que es clara, con la única condición de que ambos Aytos. actúen como persona jurídica única y mantengan informada a la CAM a través de la Dirección General de Urbanismo.

Sabemos también que no se puede comenzar una casa por el tejado. Por ello, también nos llama la atención que mencione que necesitan aclaración para la realización de una asamblea. Cualquier asamblea que se convoque, necesariamente será posterior a la "intervención y cese del actual Consejo Rector de la EUCE". Esto es así porque legalmente están anuladas todas las Asambleas Generales de la EUCE realizadas en los últimos cuatro años. De aquí se deriva que los actuales miembros del Consejo rector están usurpando esos cargos.

Valga como ejemplo la intervención y cese del Consejo Rector, de la EUCE, llevada a cabo por la "CAM el 24 de junio de 1993", por la que se resuelve, "cesar en sus funciones a los miembros del Consejo Rector y se les requiere para que se abstengan de adoptar medidas o acuerdos relacionados con la administración de la EUCE. Nombrando tres administradores en representación de la CAM y los dos Aytos".

El 21 de agosto de 1994, tuvo lugar la Asamblea General Extraordinaria de la EUCE, convocada por los administradores provisionales, nombrado por las administraciones. La Asamblea se desarrollo con todas las garantías democráticas y de derecho de los propietarios, conforme se puede apreciar en el "Acta de la Asamblea 1994", donde quedan reflejadas las relaciones de propietarios, asistentes, delegados, sentido de sus votos, etc. y modo en que habían sido convocados.

**Realmente no hay nada que inventar y no entendemos cómo los Aytos. permiten que se siga deteriorando, de esta manera, la figura y razón de ser de una entidad urbanística colaboradora de la administración y cuya tutela es responsabilidad de los dos Aytos. y la CAM, como Administraciones Actuantes.**

**Por todo ello, las dudas y temores manifestados por la Sra. Alcaldesa de NB, nos han alarmado y consideramos que es necesario una reunión de aclaración de estos temas, con ambos Aytos. Esperamos que la Sra. Alcaldesa de NB de a nuestra apreciación de la situación, la importancia que merece.**

Para consultar los documentos citados puede hacerlo en la documentación que les ha sido enviada oficialmente por registro de los Aytos y también puede consultarla en la web de Asdenuvi: [www.asdenuvi.es](http://www.asdenuvi.es)

-----/-----

**Actuaciones preocupantes observadas en la relación que el concejal del Ayto. de NB en relación con la EUCE. El Sr. Concejal asiste a los Consejos mensuales de la EUCE legitimándolos a pesar de ser conocedor de que todos los nombramientos de todos los miembros del Consejo Rector de la EUCE han sido anulados por el TSJM y por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid.**

Como ejemplo transcribiremos algunos párrafos de las Actas de las reuniones celebradas el:

- ✓ 23 de octubre de 2020, cuando ya se conocían las sentencias de TSJM que anulaban las Asambleas de 2016 y 2017 y que por Ordenes de la CAM quedaban anuladas las Asambleas de 2018 y 2019. Pues a pesar de ello los Consejeros en el punto 2 del orden del día trataron;  
*“El Presidente informa que la demanda referente a la Asamblea General celebrada en 2019, se encuentra para deliberación y fallo fijada para el día 19 de noviembre, y manifiesta que ante la situación de pandemia provocada por Covid-19, quiere solicitar a los propietarios, que confirmen si acudirán o no a la Asamblea a celebrar próximamente. Para ello, entiende que habría que solicitar presupuestos para instalar una carpa que ocupe toda la superficie del parking, ya que actualmente, no podría estar ningún asistente de pie, el aforo está limitado, etc. La Tesorera pregunta, por qué no se solicita una reunión a mantener con ambos Consistorios para tratar este tema. El Representante del Ayuntamiento de Nuevo Baztán, manifiesta que le parece correcto, ya que, de esa manera, se explicaría qué proceso se va a seguir para la convocatoria, las votaciones, procedimiento y medidas adoptadas de cara al Covid-19, así como las sentencias obtenidas referentes a las Asambleas celebradas en el año 2016 y 2017, asegurando que el Ayuntamiento de Nuevo Baztán asistiría en el caso de celebrarse esa reunión. A la vista de ello, por unanimidad se acuerda preguntar a los Ayuntamientos sobre disposición de día y hora para poder mantener la reunión”.*
  
- ✓ 21 de noviembre de 2020, cuando ya había la tercera sentencias de TSJM (02/11/2020), por la que se anulaban los Acuerdos de las Asambleas 2019 y en consecuencia la 2018 que fue ratificada en la del 2019. Pues a pesar de ello los Consejeros en el punto 2, del orden del día, siguen tratando, en presencia del Concejal representante del Ayto. de NB, sobre una convocatoria de la Asamblea 2019;  
*“El Presidente informa que se ha remitido un escrito al Viceconsejero de Sanidad, trasladándole cual es la situación de Eurovillas respecto a la celebración de una Asamblea General Ordinaria, en plena pandemia por Covid- 19. Manifiesta que conjuntamente con el Sr. Sánchez, han estado calculando las personas que podrían asistir a la Asamblea, instalando una carpa que cubra el espacio disponible en las instalaciones de esta Entidad”.*

Nuevo Baztán a 28 de enero de 2021



José Luis Caballero  
Pte. Asdenuvi